

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05-079-40-89-002-2023-00540-01
Accionante	JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
Sentencia	General 124 2ª. Inst. 054
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA** actuando en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el día 12 de septiembre de 2023 proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, en la acción de tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA**, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa que considera le están siendo vulnerados por la **SECRETARÍA DE**

MOVILIDAD DE BELLO.

En síntesis, su reclamación está dirigida a que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendo 0508800000034879746, 0508800000035681145 y 0508800000034891218 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017; y, se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

En los argumentos fácticos relata que se enteró que había unos comparendos que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD BELLO estaba cargando a su nombre con los números 0508800000034879746, 0508800000035681145 y 0508800000034891218, de los que se dio cuenta varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT, más no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley, que son tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son trece (13) días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Por lo anterior envió derecho de petición a la entidad territorial donde solicitaba las pruebas que demostraran que habían notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, pero en su respuesta no logran expresar esas situaciones.

Que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO está además violando su derecho fundamental de petición pues no le envió las guías o pruebas de envió de las fotodetecciones, por lo que solicita que le respondan la petición enviándole los documentos solicitados para tener la posibilidad de defenderse.

2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue presentada el 8 de septiembre de 2023, admitida mediante auto de la misma fecha por el Juez Civil Municipal de Girardota Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Además, decreta las siguientes pruebas: i) Solicitar al Registro Único

Nacional de Tránsito (RUNT), que informe las direcciones que tenga registradas en sus bases de datos del señor JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA con cédula 70.330.057, indicando, la fecha en que fueron informadas o actualizadas cada una de ellas; y, ii) Requerir al accionante para que, bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio formulado.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO no dio respuesta a la acción constitucional a pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos contactenos@bello.gov.co y notificacionesjudici@bello.gov.co

El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT da contestación a la solicitud indicando que el señor JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA registra como dirección la vereda El barro del municipio de Girardota desde el 14/02/2015.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el día 12 de septiembre de 2023 declarando improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela inmediatez y subsidiaridad, del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas y en las actuaciones de tránsito y el proceso contravencional por foto detecciones, y en el análisis del caso concreto señala que en lo que tiene que ver con el debido proceso, una vez revisado el material probatorio, se advierte de entrada la improcedencia de la acción, por no cumplir el requisito de subsidiaridad ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; y en nuestro ordenamiento jurídico existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para disputar la validez de los actos administrativos, tales como la revocatoria directa, que puede ser ejercida en cualquier tiempo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual dejó vencer negligentemente; situaciones que en cierta medida libera al Juez de instancia de intentar mayores argumentaciones al respecto; y, porque no se planteó; y en consecuencia, no se acreditó un perjuicio irremediable.

2.3. De la impugnación

El accionante presentó impugnación al fallo emitido por el Juez de primera instancia

en el término oportuno, solicitando que se revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias para una sentencia congruente, pues no se tuvo en cuenta: i) Las decisiones de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. ii) El proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011; y, iii) Que la acción de tutela la interpuso como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable pues ya había interpuesto un derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues este proceso requiere de abogado en ejercicio que valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto que en el tiempo en que dieran un fallo ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de los derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si las actuaciones de la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. Análisis jurídico y constitucional

3.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación del requisito de subsidiaridad¹

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del

¹ T-051 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados)

ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez

constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

3.3.2 Debido proceso administrativo²

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

² *Ibíd*em

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones

o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia radica, fundamentalmente, en que, en su sentir, no se tuvo en cuenta: i) Las decisiones de las altas cortes sobre el principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, ii) El proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011; y, iii) Que la acción de tutela la interpuso como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable pues ya había interpuesto un derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

pues este proceso requiere de abogado en ejercicio que valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto que en el tiempo en que dieran un fallo ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

En su decisión el A quo, señaló que, de cara al principio de subsidiariedad, la acción sería improcedente, pues la misma, solo admite excepción en el evento que se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por un posible riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales que pudieren verse afectados, y desde allí expone su análisis.

Contrario a lo afirmado por el juez a quo, respecto a la excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en casos como este y solo en el evento de configuración de un perjuicio irremediable, se considera en esta instancia que dada la naturaleza del derecho del que se trata la señalada vulneración, en tanto el DEBIDO PROCESO, es un derecho especial en la medida en que se debe verificar la corrección en lo fundamental del pronunciamiento estatal del que se trata, por lo menos en la legalidad, esto es, sin invadir la esfera de acción de la autoridad concernida, pero sí desde un análisis somero en el que se pueda concluir que no hay una vulneración grosera, arbitraria y evidente, “que salte de bulito” como lo ha dicho la Corte, en el que se deba intervenir, para entonces concluir que si el debate es un contraste de criterios solamente, entonces debe el afectado atenerse al debate que promueva en el escenario jurídico establecido para ello, como para este tipo de asuntos del que se trata este caso, sería el de juez de lo contencioso administrativo. Pero, si de esa a priori verificación se constata que efectivamente el yerro señalado por el actor se configura de manera abierta y evidentemente arbitraria, debe el juez constitucional intervenir, pues el particular no está obligado a soportar la lesión y prolongarla en el tiempo cuando ello deriva de una abierta ilegalidad formal con efecto sustancial sobre el derecho de los administrados.

De la prueba documental aportada se puede extraer que al accionante le impusieron sobre su vehículo motocicleta de placa OYD-43F los comparendos 0508800000034879746 del 12 de julio de 2022, 0508800000034891218 del 5 de agosto de 2022 y 0508800000035681145 del 30 de agosto de 2022, cuyos actos

administrativos sancionatorios son, en su orden, resolución No 0000433256 del 10/03/2023, resolución No 0000439901 del 10/03/2023 y resolución No 0000448026 del 10/03/2023, decisiones que no pudieron ser notificadas personalmente al presunto infractor porque la dirección que le figura en el Registro Único Nacional de Transporte RUNT está incompleta, por lo que se debió realizar la notificación por aviso.

Y aunque la entidad accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO no dio respuestas a la acción constitucional, del recaudo probatorio se puede inferir que la notificación de los comparendos que hoy nos ocupan obedeció a lo normado por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 68 y 69, donde se estipula que se debe enviar citación para intentar la notificación personal y en el caso de no lograr la comparecencia del presunto infractor, proceder con la notificación por aviso, como efectivamente se hizo.

Y es que de la respuesta dada por el sistema de información Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se puede comprobar que el accionante JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA desde el 14/02/2015, es decir, un poco más de ocho (8) años es una persona activa y usuaria de la entidad y desde ese momento le asisten los derechos y las obligaciones que le imponen las normas que reglamentan el uso de las vías en nuestro país y que vinculan tanto a conductores como a propietarios de toda clase de vehículos, como lo son el derecho al debido proceso al momento de la imposición de sanciones o **como las de registrar, actualizar y consultar las bases de datos como el RUNT, y otras afines, como la del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT,** por lo que no puede argumentar que las mencionadas ordenes de comparendo no le fueron notificadas, vulnerando con ello su derecho de defensa.

Y es esta obligación, la que ciertamente no cumplió el accionante, pues además de que registró una dirección indeterminada, no anotó un correo electrónico o determinación del lugar exacto de la VEREDA EL BARRO GIRARDOTA en la que recibiría notificaciones; no estuvo al pendiente de su estado en el RUNT ni en las plataformas gubernamentales asociadas a la gestión del tránsito como el SIMIT, para cual no arguye excusa alguna para tal actitud omisiva. Ese comportamiento omisivo hizo que la entidad notificara los actos administrativos en esa dirección, por lo que no puede cuestionar ahora que no enteró de los mismos, información que desde su registro ha permanecido allí y en esa medida, no es dable apoyar o alentar su inactividad, para ahora dejar sin piso a través de este mecanismo extraordinario, las actuaciones surtidas y consolidadas. Además, que pretenda tener por satisfecho el requisito de subsidiaridad que se impone a este tipo de acciones extraordinarias, para

intentar dejar sin efectos la actuación del ente gubernamental que goza de la presunción de acierto y de legalidad, además, que no puede utilizarse la intervención del juez constitucional para invadir la esfera de la función administrativa.

No obstante, ello, relevados en todo caso de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiaridad como requisito de procedibilidad de este tipo de acciones constitucionales como ya se dijo, en todo caso no se verifica por este Despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso del accionante en el trámite de notificación de las órdenes de comparendos 0508800000034879746, 0508800000034891218 y 0508800000035681145 pues al no lograr la notificación personal en la dirección que se encontraba registrada en ese preciso momento en el Registro Único Nacional de Tránsito, VEREDA EL BARRO del municipio de Girardota, se optó por la notificación por aviso, garantizándose así el debido proceso y la publicidad de los actos administrativos.

En ese orden de ideas, si bien sería del todo deseable y aconsejable, que la autoridad administrativa al momento de intentar los procedimientos de notificación agotara todos los datos de localización, contacto, celular, correo electrónico etc, que registre el usuario, lo cierto es que, en este caso, al no poderse realizar la notificación a la dirección registrada por el usuario, se procedió con la notificación por aviso, en la forma en que lo establece la ley y cumpliendo con el principio de publicidad en la medida en que fue expuesto en la base de datos que es pública y como se dijo, de obligada consulta para los usuarios del Registro Único Nacional de Tránsito.

Nótese que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones rezan que *“el envío se hará por correo y/o correo electrónico...”* lo que indica que el ente territorial podrá optar por realizar una u otra o ambas, a elección de este, y el hecho de que no se haga de las dos maneras no implica por si sola la imperfección o nulidad de la otra.

No puede perderse de vista, que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 advierte que la publicación del aviso procede cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad, por ejemplo, cuando la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, entre otros, siendo estos claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación, como es el caso que hoy nos ocupa, por esa razón la publicación de aviso que realizó la

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO accionada no luce amañada y caprichosa, y por el contrario si ajustada al ordenamiento jurídico

En todo caso, por polémico que resulte el punto, lo cierto es, que no es la tutela el mecanismo para debatir el actuar de la autoridad administrativa, cuando no se justifica la tardanza en emprender las acciones para su defensa ni exteriorizan situaciones especiales actuales que tengan incidencia constitucional, advirtiéndose, que los actos administrativos sancionatorios fueron expedidos el 10 de marzo de 2023, el accionante eleva derecho de petición el 4 de abril de 2023 el cual fue respondido por la entidad territorial el 6 de julio de 2023, de donde se denota que en lugar de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elige acudir al mecanismo constitucional, dejando de agotar la vía gubernativa y que le prescribieran las acciones.

Entendidas las cosas de este modo, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en virtud del no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad de la acción de tutela, tal y como acertadamente lo dedujo el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

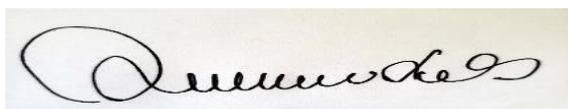
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota el 12 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela formulada por JUAN MANUEL SALDARRIAGA SERNA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Quintero'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**